



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado 54 001 4105 001 2005 00008 00

Proceso EJECUTIVO

Demandante: LUIS AUGUSTO CONTRERAS MONTES

Demandado: JORGE BICHARA RAMIREZ Y OTRO

San José de Cúcuta, cuatro (4) de marzo del año dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que en auto del 2 de agosto de 2018 proferido en la Partida de Tribunal N° 18.014, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta indicó ***“La sala no avala la tesis de que la figura de la contumacia solamente es aplicable para los asuntos ordinarios, en tanto solo es una de las diferentes especiales medidas con que cuenta el juzgador para asumir la dirección del proceso y el deber esencial de administrar justicia en forma independiente, autónoma e imparcial, no siendo posible entrar a aplicar al proceso ejecutivo laboral la figura del desistimiento tácito establecido en el Código General del Proceso como quiera que, en materia laboral, se encuentra expresamente regulada la figura de la contumacia y el rol del juez como director del proceso como medidas tendientes a evitar la parálisis del proceso sea ordinario o ejecutivo.*”**

No se desconoce por la sala que la jueza de primer grado tramitó el proceso ejecutivo hasta ordenar seguir adelante la ejecución, incluso, hasta impartir aprobación a la liquidación del crédito presentada por el demandante, así como a las costas del proceso ejecutivo, ***quedando en suspenso o inactivo por casi cuatro años, dependiendo para su continuación de actuaciones de parte que, si bien es cierto se escapan del impulso oficioso de la jueza directora del proceso, también lo es que, ello no conlleva a que se deba aplicar la figura del desistimiento tácito como terminación anormal del proceso, por cuanto bien se puede acudir a la consecuencia de la contumacia prevista para el proceso laboral, ordenando el archivo temporal del proceso mientras se concreta o efectiviza alguna de las medidas cautelares decretadas y que aún no han resultado efectos positivos o que la parte ejecutante solicite nuevas medidas cautelares tendientes a obtener el pago de los derechos laborales reconocidos en la sentencia base de recaudo, en tanto eventualmente el deudor puede llegar a adquirir mejores condiciones económicas que hagan viable la continuación del cobro coercitivo, toda vez que el éxito y efectividad de este proceso depende de los bienes que posea el deudor o ejecutado o que llegare a tener a futuro.***

En ese sentido, lo anterior conlleva a que el proveído apelado deba ser revocado, por cuanto ***se acudió a una figura que resulta inaplicable en el proceso laboral, debiendo continuar el trámite del presente proceso ejecutivo hasta tanto se produzca el pago total de la obligación y/o se solicite la terminación del mismo***

por alguna de las figuras aplicables en materia laboral diferentes al desistimiento tácito que solo se aplica en materia civil o familia, ante lo cual tiene total razón la recurrente... (Negrita y subrayas del Juzgado)

Así las cosas, como el párrafo del art. 30 C.P.T. prevé que **“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”** (Negrita del Juzgado); y en el sub lite, dado que la última actuación data del mes de mayo de 2018 (fl. 152), se le dará aplicación a la norma en cuestión, sin perjuicio de que más adelante se pueda reactivar el trámite por la parte interesada.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el ARCHIVO del proceso de la referencia, sin perjuicio de que más adelante cualquiera de las partes reactive el trámite, por las razones expuestas en las motivaciones.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones pertinentes en los sistemas de registro llevados en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

Radicado 54 001 4105 001 2005 00008 00

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. _____ del _____.	
Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.	
Secretario(a)	



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado 54 001 4105 001 2006 00327 00

Proceso EJECUTIVO

Demandante: GUSTAVO ROJAS HINESTROSA Y DORIS RIVERA ESPINEL

Demandado: CESAR GOMEZ QUIJANO

San José de Cúcuta, cuatro (4) de marzo del año dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que en auto del 2 de agosto de 2018 proferido en la Partida de Tribunal N° 18.014, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta indicó ***“La sala no avala la tesis de que la figura de la contumacia solamente es aplicable para los asuntos ordinarios, en tanto solo es una de las diferentes especiales medidas con que cuenta el juzgador para asumir la dirección del proceso y el deber esencial de administrar justicia en forma independiente, autónoma e imparcial, no siendo posible entrar a aplicar al proceso ejecutivo laboral la figura del desistimiento tácito establecido en el Código General del Proceso como quiera que, en materia laboral, se encuentra expresamente regulada la figura de la contumacia y el rol del juez como director del proceso como medidas tendientes a evitar la parálisis del proceso sea ordinario o ejecutivo.*”**

No se desconoce por la sala que la jueza de primer grado tramitó el proceso ejecutivo hasta ordenar seguir adelante la ejecución, incluso, hasta impartir aprobación a la liquidación del crédito presentada por el demandante, así como a las costas del proceso ejecutivo, ***quedando en suspenso o inactivo por casi cuatro años, dependiendo para su continuación de actuaciones de parte que, si bien es cierto se escapan del impulso oficioso de la jueza directora del proceso, también lo es que, ello no conlleva a que se deba aplicar la figura del desistimiento tácito como terminación anormal del proceso, por cuanto bien se puede acudir a la consecuencia de la contumacia prevista para el proceso laboral, ordenando el archivo temporal del proceso mientras se concreta o efectiviza alguna de las medidas cautelares decretadas y que aún no han resultado efectos positivos o que la parte ejecutante solicite nuevas medidas cautelares tendientes a obtener el pago de los derechos laborales reconocidos en la sentencia base de recaudo, en tanto eventualmente el deudor puede llegar a adquirir mejores condiciones económicas que hagan viable la continuación del cobro coercitivo, toda vez que el éxito y efectividad de este proceso depende de los bienes que posea el deudor o ejecutado o que llegare a tener a futuro.***

En ese sentido, lo anterior conlleva a que el proveído apelado deba ser revocado, por cuanto ***se acudió a una figura que resulta inaplicable en el proceso laboral, debiendo continuar el trámite del presente proceso ejecutivo hasta tanto se produzca el pago total de la obligación y/o se solicite la terminación del mismo***

por alguna de las figuras aplicables en materia laboral diferentes al desistimiento tácito que solo se aplica en materia civil o familia, ante lo cual tiene total razón la recurrente... (Negrita y subrayas del Juzgado)

Así las cosas, como el párrafo del art. 30 C.P.T. prevé que **“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”** (Negrita del Juzgado); y en el sub lite, dado que la última actuación data del mes de septiembre de 2018 (fl. 158), se le dará aplicación a la norma en cuestión, sin perjuicio de que más adelante se pueda reactivar el trámite por la parte interesada.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el ARCHIVO del proceso de la referencia, sin perjuicio de que más adelante cualquiera de las partes reactive el trámite, por las razones expuestas en las motivaciones.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones pertinentes en los sistemas de registro llevados en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

Radicado 54 001 4105 001 2006 00327 00

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. _____ del _____.	
Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.	
Secretario(a)	



Departamento Norte de Santander

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado 54 001 4105 001 2013 00328 00

Proceso EJECUTIVO

Demandante: XIOMARA PEREZ PAEZ

Demandado: GILMA SANCHEZ DE CANDELO Y GERSON ANTONIO CANDELO

San José de Cúcuta, cuatro (4) de marzo del año dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que en auto del 2 de agosto de 2018 proferido en la Partida de Tribunal N° 18.014, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta indicó ***“La sala no avala la tesis de que la figura de la contumacia solamente es aplicable para los asuntos ordinarios, en tanto solo es una de las diferentes especiales medidas con que cuenta el juzgador para asumir la dirección del proceso y el deber esencial de administrar justicia en forma independiente, autónoma e imparcial, no siendo posible entrar a aplicar al proceso ejecutivo laboral la figura del desistimiento tácito establecido en el Código General del Proceso como quiera que, en materia laboral, se encuentra expresamente regulada la figura de la contumacia y el rol del juez como director del proceso como medidas tendientes a evitar la parálisis del proceso sea ordinario o ejecutivo.*”**

No se desconoce por la sala que la jueza de primer grado tramitó el proceso ejecutivo hasta ordenar seguir adelante la ejecución, incluso, hasta impartir aprobación a la liquidación del crédito presentada por el demandante, así como a las costas del proceso ejecutivo, ***quedando en suspenso o inactivo por casi cuatro años, dependiendo para su continuación de actuaciones de parte que, si bien es cierto se escapan del impulso oficioso de la jueza directora del proceso, también lo es que, ello no conlleva a que se deba aplicar la figura del desistimiento tácito como terminación anormal del proceso, por cuanto bien se puede acudir a la consecuencia de la contumacia prevista para el proceso laboral, ordenando el archivo temporal del proceso mientras se concreta o efectiviza alguna de las medidas cautelares decretadas y que aún no han resultado efectos positivos o que la parte ejecutante solicite nuevas medidas cautelares tendientes a obtener el pago de los derechos laborales reconocidos en la sentencia base de recaudo, en tanto eventualmente el deudor puede llegar a adquirir mejores condiciones económicas que hagan viable la continuación del cobro coercitivo, toda vez que el éxito y efectividad de este proceso depende de los bienes que posea el deudor o ejecutado o que llegare a tener a futuro.***

En ese sentido, lo anterior conlleva a que el proveído apelado deba ser revocado, por cuanto ***se acudió a una figura que resulta inaplicable en el proceso laboral, debiendo continuar el trámite del presente proceso ejecutivo hasta tanto se produzca el pago total de la obligación y/o se solicite la terminación del mismo***

por alguna de las figuras aplicables en materia laboral diferentes al desistimiento tácito que solo se aplica en materia civil o familia, ante lo cual tiene total razón la recurrente... (Negrita y subrayas del Juzgado)

Así las cosas, como el párrafo del art. 30 C.P.T. prevé que **“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”** (Negrita del Juzgado); y en el sub lite, dado que la última actuación data del mes de octubre de 2018 (fl. 86), se le dará aplicación a la norma en cuestión, sin perjuicio de que más adelante se pueda reactivar el trámite por la parte interesada.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el ARCHIVO del proceso de la referencia, sin perjuicio de que más adelante cualquiera de las partes reactive el trámite, por las razones expuestas en las motivaciones.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones pertinentes en los sistemas de registro llevados en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

Radicado 54 001 4105 001 2013 00328 00

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. _____ del _____.	
Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.	
Secretario(a)	



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado 54 001 4105 001 2014 00048 00

Proceso EJECUTIVO

Demandante: JAVIER ANDRÉS GALVIS ARTEAGA

Demandado: JUDITH MARCELA RUIZ GONZÁLEZ

San José de Cúcuta, cuatro (4) de marzo del año dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que en auto del 2 de agosto de 2018 proferido en la Partida de Tribunal N° 18.014, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta indicó ***“La sala no avala la tesis de que la figura de la contumacia solamente es aplicable para los asuntos ordinarios, en tanto solo es una de las diferentes especiales medidas con que cuenta el juzgador para asumir la dirección del proceso y el deber esencial de administrar justicia en forma independiente, autónoma e imparcial, no siendo posible entrar a aplicar al proceso ejecutivo laboral la figura del desistimiento tácito establecido en el Código General del Proceso como quiera que, en materia laboral, se encuentra expresamente regulada la figura de la contumacia y el rol del juez como director del proceso como medidas tendientes a evitar la parálisis del proceso sea ordinario o ejecutivo.*”**

No se desconoce por la sala que la jueza de primer grado tramitó el proceso ejecutivo hasta ordenar seguir adelante la ejecución, incluso, hasta impartir aprobación a la liquidación del crédito presentada por el demandante, así como a las costas del proceso ejecutivo, ***quedando en suspenso o inactivo por casi cuatro años, dependiendo para su continuación de actuaciones de parte que, si bien es cierto se escapan del impulso oficioso de la jueza directora del proceso, también lo es que, ello no conlleva a que se deba aplicar la figura del desistimiento tácito como terminación anormal del proceso, por cuanto bien se puede acudir a la consecuencia de la contumacia prevista para el proceso laboral, ordenando el archivo temporal del proceso mientras se concreta o efectiviza alguna de las medidas cautelares decretadas y que aún no han resultado efectos positivos o que la parte ejecutante solicite nuevas medidas cautelares tendientes a obtener el pago de los derechos laborales reconocidos en la sentencia base de recaudo, en tanto eventualmente el deudor puede llegar a adquirir mejores condiciones económicas que hagan viable la continuación del cobro coercitivo, toda vez que el éxito y efectividad de este proceso depende de los bienes que posea el deudor o ejecutado o que llegare a tener a futuro.***

En ese sentido, lo anterior conlleva a que el proveído apelado deba ser revocado, por cuanto ***se acudió a una figura que resulta inaplicable en el proceso laboral, debiendo continuar el trámite del presente proceso ejecutivo hasta tanto se produzca el pago total de la obligación y/o se solicite la terminación del mismo***

por alguna de las figuras aplicables en materia laboral diferentes al desistimiento tácito que solo se aplica en materia civil o familia, ante lo cual tiene total razón la recurrente... (Negrita y subrayas del Juzgado)

Así las cosas, como el párrafo del art. 30 C.P.T. prevé que **“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”** (Negrita del Juzgado); y en el sub lite, dado que la última actuación data del mes de abril de 2018 (fl. 116), se le dará aplicación a la norma en cuestión, sin perjuicio de que más adelante se pueda reactivar el trámite por la parte interesada.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el ARCHIVO del proceso de la referencia, sin perjuicio de que más adelante cualquiera de las partes reactive el trámite, por las razones expuestas en las motivaciones.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones pertinentes en los sistemas de registro llevados en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MARÍA GALINDO LIZCANO

Juez

Radicado 54 001 4105 001 2014 00048 00

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. _____ del _____.	
Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.	
Secretario(a)	



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado 54 001 4105 001 2014 00087 00

Proceso EJECUTIVO

Demandante: JEAN CARLO PINZON FLOREZ

Demandado: NINI JOHANNA IBARGUEN LUNA

San José de Cúcuta, cuatro (4) de marzo del año dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que en auto del 2 de agosto de 2018 proferido en la Partida de Tribunal N° 18.014, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta indicó ***“La sala no avala la tesis de que la figura de la contumacia solamente es aplicable para los asuntos ordinarios, en tanto solo es una de las diferentes especiales medidas con que cuenta el juzgador para asumir la dirección del proceso y el deber esencial de administrar justicia en forma independiente, autónoma e imparcial, no siendo posible entrar a aplicar al proceso ejecutivo laboral la figura del desistimiento tácito establecido en el Código General del Proceso como quiera que, en materia laboral, se encuentra expresamente regulada la figura de la contumacia y el rol del juez como director del proceso como medidas tendientes a evitar la parálisis del proceso sea ordinario o ejecutivo.*”**

No se desconoce por la sala que la jueza de primer grado tramitó el proceso ejecutivo hasta ordenar seguir adelante la ejecución, incluso, hasta impartir aprobación a la liquidación del crédito presentada por el demandante, así como a las costas del proceso ejecutivo, ***quedando en suspenso o inactivo por casi cuatro años, dependiendo para su continuación de actuaciones de parte que, si bien es cierto se escapan del impulso oficioso de la jueza directora del proceso, también lo es que, ello no conlleva a que se deba aplicar la figura del desistimiento tácito como terminación anormal del proceso, por cuanto bien se puede acudir a la consecuencia de la contumacia prevista para el proceso laboral, ordenando el archivo temporal del proceso mientras se concreta o efectiviza alguna de las medidas cautelares decretadas y que aún no han resultado efectos positivos o que la parte ejecutante solicite nuevas medidas cautelares tendientes a obtener el pago de los derechos laborales reconocidos en la sentencia base de recaudo, en tanto eventualmente el deudor puede llegar a adquirir mejores condiciones económicas que hagan viable la continuación del cobro coercitivo, toda vez que el éxito y efectividad de este proceso depende de los bienes que posea el deudor o ejecutado o que llegare a tener a futuro.***

En ese sentido, lo anterior conlleva a que el proveído apelado deba ser revocado, por cuanto ***se acudió a una figura que resulta inaplicable en el proceso laboral, debiendo continuar el trámite del presente proceso ejecutivo hasta tanto se produzca el pago total de la obligación y/o se solicite la terminación del mismo***

por alguna de las figuras aplicables en materia laboral diferentes al desistimiento tácito que solo se aplica en materia civil o familia, ante lo cual tiene total razón la recurrente... (Negrita y subrayas del Juzgado)

Así las cosas, como el párrafo del art. 30 C.P.T. prevé que **"Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."** (Negrita del Juzgado); y en el sub lite, dado que la última actuación data del mes de julio de 2018 (fl. 125), se le dará aplicación a la norma en cuestión, sin perjuicio de que más adelante se pueda reactivar el trámite por la parte interesada.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el ARCHIVO del proceso de la referencia, sin perjuicio de que más adelante cualquiera de las partes reactive el trámite, por las razones expuestas en las motivaciones.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones pertinentes en los sistemas de registro llevados en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MARIA GALINDO LIZCANO

Juez

Radicado 54 001 4105 001 2014 00087 00

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. _____ del _____.	
Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.	
Secretario(a)	



Departamento Norte de Santander

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado 54 001 4105 001 2014 00117 00

Proceso EJECUTIVO

Demandante: NANCY YANETH MARTINEZ VILLAMIZAR

Demandado: MARIA PATRICIA OREJARENA DE NUÑEZ Y OTROS

San José de Cúcuta, cuatro (4) de marzo del año dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que en auto del 2 de agosto de 2018 proferido en la Partida de Tribunal N° 18.014, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta indicó ***“La sala no avala la tesis de que la figura de la contumacia solamente es aplicable para los asuntos ordinarios, en tanto solo es una de las diferentes especiales medidas con que cuenta el juzgador para asumir la dirección del proceso y el deber esencial de administrar justicia en forma independiente, autónoma e imparcial, no siendo posible entrar a aplicar al proceso ejecutivo laboral la figura del desistimiento tácito establecido en el Código General del Proceso como quiera que, en materia laboral, se encuentra expresamente regulada la figura de la contumacia y el rol del juez como director del proceso como medidas tendientes a evitar la parálisis del proceso sea ordinario o ejecutivo.*”**

No se desconoce por la sala que la jueza de primer grado tramitó el proceso ejecutivo hasta ordenar seguir adelante la ejecución, incluso, hasta impartir aprobación a la liquidación del crédito presentada por el demandante, así como a las costas del proceso ejecutivo, ***quedando en suspenso o inactivo por casi cuatro años, dependiendo para su continuación de actuaciones de parte que, si bien es cierto se escapan del impulso oficioso de la jueza directora del proceso, también lo es que, ello no conlleva a que se deba aplicar la figura del desistimiento tácito como terminación anormal del proceso, por cuanto bien se puede acudir a la consecuencia de la contumacia prevista para el proceso laboral, ordenando el archivo temporal del proceso mientras se concreta o efectiviza alguna de las medidas cautelares decretadas y que aún no han resultado efectos positivos o que la parte ejecutante solicite nuevas medidas cautelares tendientes a obtener el pago de los derechos laborales reconocidos en la sentencia base de recaudo, en tanto eventualmente el deudor puede llegar a adquirir mejores condiciones económicas que hagan viable la continuación del cobro coercitivo, toda vez que el éxito y efectividad de este proceso depende de los bienes que posea el deudor o ejecutado o que llegare a tener a futuro.***

En ese sentido, lo anterior conlleva a que el proveído apelado deba ser revocado, por cuanto ***se acudió a una figura que resulta inaplicable en el proceso laboral, debiendo continuar el trámite del presente proceso ejecutivo hasta tanto se produzca el pago total de la obligación y/o se solicite la terminación del mismo***

por alguna de las figuras aplicables en materia laboral diferentes al desistimiento tácito que solo se aplica en materia civil o familia, ante lo cual tiene total razón la recurrente... (Negrita y subrayas del Juzgado)

Así las cosas, como el párrafo del art. 30 C.P.T. prevé que **“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”** (Negrita del Juzgado); y en el sub lite, dado que la última actuación data del mes de enero de 2017 (fl. 73), se le dará aplicación a la norma en cuestión, sin perjuicio de que más adelante se pueda reactivar el trámite por la parte interesada.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el ARCHIVO del proceso de la referencia, sin perjuicio de que más adelante cualquiera de las partes reactive el trámite, por las razones expuestas en las motivaciones.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones pertinentes en los sistemas de registro llevados en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MARÍA GALINDO LIZCANO

Juez

Radicado 54 001 4105 001 2014 00117 00

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. _____ del _____.	
Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.	
Secretario(a)	



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado 54 001 4105 001 2014 00237 00
Proceso EJECUTIVO
Demandante: SANDRA LILIANA REALES JULIO
Demandado: RAÚL GARCÍA FONSECA

San José de Cúcuta, cuatro (4) de marzo del año dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que en auto del 2 de agosto de 2018 proferido en la Partida de Tribunal N° 18.014, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta indicó ***“La sala no avala la tesis de que la figura de la contumacia solamente es aplicable para los asuntos ordinarios, en tanto solo es una de las diferentes especiales medidas con que cuenta el juzgador para asumir la dirección del proceso y el deber esencial de administrar justicia en forma independiente, autónoma e imparcial, no siendo posible entrar a aplicar al proceso ejecutivo laboral la figura del desistimiento tácito establecido en el Código General del Proceso como quiera que, en materia laboral, se encuentra expresamente regulada la figura de la contumacia y el rol del juez como director del proceso como medidas tendientes a evitar la parálisis del proceso sea ordinario o ejecutivo.*”**

No se desconoce por la sala que la jueza de primer grado tramitó el proceso ejecutivo hasta ordenar seguir adelante la ejecución, incluso, hasta impartir aprobación a la liquidación del crédito presentada por el demandante, así como a las costas del proceso ejecutivo, ***quedando en suspenso o inactivo por casi cuatro años, dependiendo para su continuación de actuaciones de parte que, si bien es cierto se escapan del impulso oficioso de la jueza directora del proceso, también lo es que, ello no conlleva a que se deba aplicar la figura del desistimiento tácito como terminación anormal del proceso, por cuanto bien se puede acudir a la consecuencia de la contumacia prevista para el proceso laboral, ordenando el archivo temporal del proceso mientras se concreta o efectiviza alguna de las medidas cautelares decretadas y que aún no han resultado efectos positivos o que la parte ejecutante solicite nuevas medidas cautelares tendientes a obtener el pago de los derechos laborales reconocidos en la sentencia base de recaudo, en tanto eventualmente el deudor puede llegar a adquirir mejores condiciones económicas que hagan viable la continuación del cobro coercitivo, toda vez que el éxito y efectividad de este proceso depende de los bienes que posea el deudor o ejecutado o que llegare a tener a futuro.***

En ese sentido, lo anterior conlleva a que el proveído apelado deba ser revocado, por cuanto ***se acudió a una figura que resulta inaplicable en el proceso laboral, debiendo continuar el trámite del presente proceso ejecutivo hasta tanto se produzca el pago total de la obligación y/o se solicite la terminación del mismo***

por alguna de las figuras aplicables en materia laboral diferentes al desistimiento tácito que solo se aplica en materia civil o familia, ante lo cual tiene total razón la recurrente... (Negrita y subrayas del Juzgado)

Así las cosas, como el párrafo del art. 30 C.P.T. prevé que **“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”** (Negrita del Juzgado); y en el sub lite, dado que la última actuación data del mes de febrero de 2018 (fl. 132), se le dará aplicación a la norma en cuestión, sin perjuicio de que más adelante se pueda reactivar el trámite por la parte interesada.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el ARCHIVO del proceso de la referencia, sin perjuicio de que más adelante cualquiera de las partes reactive el trámite, por las razones expuestas en las motivaciones.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones pertinentes en los sistemas de registro llevados en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

Radicado 54 001 4105 001 2014 00237 00

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. _____ del _____.	
Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.	
Secretario(a)	



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado 54 001 4105 001 2014 00658 00

Proceso EJECUTIVO

Demandante: COOMEVA EPS

Demandado: OSCAR MAURICIO & CARLOS ALBERTO LTDA

San José de Cúcuta, cuatro (4) de marzo del año dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que en auto del 2 de agosto de 2018 proferido en la Partida de Tribunal N° 18.014, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta indicó ***“La sala no avala la tesis de que la figura de la contumacia solamente es aplicable para los asuntos ordinarios, en tanto solo es una de las diferentes especiales medidas con que cuenta el juzgador para asumir la dirección del proceso y el deber esencial de administrar justicia en forma independiente, autónoma e imparcial, no siendo posible entrar a aplicar al proceso ejecutivo laboral la figura del desistimiento tácito establecido en el Código General del Proceso como quiera que, en materia laboral, se encuentra expresamente regulada la figura de la contumacia y el rol del juez como director del proceso como medidas tendientes a evitar la parálisis del proceso sea ordinario o ejecutivo.*”**

No se desconoce por la sala que la jueza de primer grado tramitó el proceso ejecutivo hasta ordenar seguir adelante la ejecución, incluso, hasta impartir aprobación a la liquidación del crédito presentada por el demandante, así como a las costas del proceso ejecutivo, quedando en suspenso o inactivo por casi cuatro años, dependiendo para su continuación de actuaciones de parte que, si bien es cierto se escapan del impulso oficioso de la jueza directora del proceso, también lo es que, ello no conlleva a que se deba aplicar la figura del desistimiento tácito como terminación anormal del proceso, por cuanto bien se puede acudir a la consecuencia de la contumacia prevista para el proceso laboral, ordenando el archivo temporal del proceso mientras se concreta o efectiviza alguna de las medidas cautelares decretadas y que aún no han resultado efectos positivos o que la parte ejecutante solicite nuevas medidas cautelares tendientes a obtener el pago de los derechos laborales reconocidos en la sentencia base de recaudo, en tanto eventualmente el deudor puede llegar a adquirir mejores condiciones económicas que hagan viable la continuación del cobro coercitivo, toda vez que el éxito y efectividad de este proceso depende de los bienes que posea el deudor o ejecutado o que llegare a tener a futuro.

En ese sentido, lo anterior conlleva a que el proveído apelado deba ser revocado, por cuanto se acudió a una figura que resulta inaplicable en el proceso laboral, debiendo continuar el trámite del presente proceso ejecutivo hasta tanto se produzca el pago total de la obligación y/o se solicite la terminación del mismo

por alguna de las figuras aplicables en materia laboral diferentes al desistimiento tácito que solo se aplica en materia civil o familia, ante lo cual tiene total razón la recurrente..." (Negrita y subrayas del Juzgado)

Así las cosas, como el párrafo del art. 30 C.P.T. prevé que **"Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."** (Negrita del Juzgado); y en el sub lite, dado que la última actuación data del mes de noviembre de 2017 (fl. 177), se le dará aplicación a la norma en cuestión, sin perjuicio de que más adelante se pueda reactivar el trámite por la parte interesada.

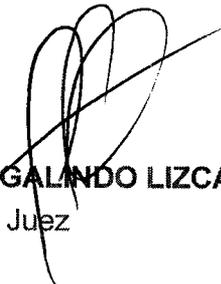
En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el ARCHIVO del proceso de la referencia, sin perjuicio de que más adelante cualquiera de las partes reactive el trámite, por las razones expuestas en las motivaciones.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones pertinentes en los sistemas de registro llevados en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MARÍA GALINDO LIZCANO

Juez

Radicado 54 001 4105 001 2014 00658 00

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. _____ del _____.	
Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.	
Secretario(a)	



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado 54 001 4105 001 2015 00035 00

Proceso EJECUTIVO

Demandante: LUIS AURELIO CONTRERAS GARZON

Demandado: SANDRA PATRICIA HERNANDEZ

San José de Cúcuta, cuatro (4) de marzo del año dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que en auto del 2 de agosto de 2018 proferido en la Partida de Tribunal N° 18.014, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta indicó ***“La sala no avala la tesis de que la figura de la contumacia solamente es aplicable para los asuntos ordinarios, en tanto solo es una de las diferentes especiales medidas con que cuenta el juzgador para asumir la dirección del proceso y el deber esencial de administrar justicia en forma independiente, autónoma e imparcial, no siendo posible entrar a aplicar al proceso ejecutivo laboral la figura del desistimiento tácito establecido en el Código General del Proceso como quiera que, en materia laboral, se encuentra expresamente regulada la figura de la contumacia y el rol del juez como director del proceso como medidas tendientes a evitar la parálisis del proceso sea ordinario o ejecutivo.*”**

No se desconoce por la sala que la jueza de primer grado tramitó el proceso ejecutivo hasta ordenar seguir adelante la ejecución, incluso, hasta impartir aprobación a la liquidación del crédito presentada por el demandante, así como a las costas del proceso ejecutivo, ***quedando en suspenso o inactivo por casi cuatro años, dependiendo para su continuación de actuaciones de parte que, si bien es cierto se escapan del impulso oficioso de la jueza directora del proceso, también lo es que, ello no conlleva a que se deba aplicar la figura del desistimiento tácito como terminación anormal del proceso, por cuanto bien se puede acudir a la consecuencia de la contumacia prevista para el proceso laboral, ordenando el archivo temporal del proceso mientras se concreta o efectiviza alguna de las medidas cautelares decretadas y que aún no han resultado efectos positivos o que la parte ejecutante solicite nuevas medidas cautelares tendientes a obtener el pago de los derechos laborales reconocidos en la sentencia base de recaudo, en tanto eventualmente el deudor puede llegar a adquirir mejores condiciones económicas que hagan viable la continuación del cobro coercitivo, toda vez que el éxito y efectividad de este proceso depende de los bienes que posea el deudor o ejecutado o que llegare a tener a futuro.***

En ese sentido, lo anterior conlleva a que el proveído apelado deba ser revocado, por cuanto ***se acudió a una figura que resulta inaplicable en el proceso laboral, debiendo continuar el trámite del presente proceso ejecutivo hasta tanto se produzca el pago total de la obligación y/o se solicite la terminación del mismo***

por alguna de las figuras aplicables en materia laboral diferentes al desistimiento tácito que solo se aplica en materia civil o familia, ante lo cual tiene total razón la recurrente... (Negrita y subrayas del Juzgado)

Así las cosas, como el párrafo del art. 30 C.P.T. prevé que **“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”** (Negrita del Juzgado); y en el sub lite, dado que la última actuación data del mes de noviembre de 2017 (fl. 112), se le dará aplicación a la norma en cuestión, sin perjuicio de que más adelante se pueda reactivar el trámite por la parte interesada.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el ARCHIVO del proceso de la referencia, sin perjuicio de que más adelante cualquiera de las partes reactive el trámite, por las razones expuestas en las motivaciones.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones pertinentes en los sistemas de registro llevados en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO

Juez

Radicado 54 001 4105 001 2015 00035 00

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. _____ del _____.	
Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.	
Secretario(a)	



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado 54 001 4105 001 2015 00042 00

Proceso EJECUTIVO

Demandante: LORENA CAICEDO FLOREZ

Demandado: NINI JOHANA PACHECO SÁNCHEZ

San José de Cúcuta, cuatro (4) de marzo del año dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que en auto del 2 de agosto de 2018 proferido en la Partida de Tribunal N° 18.014, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta indicó ***“La sala no avala la tesis de que la figura de la contumacia solamente es aplicable para los asuntos ordinarios, en tanto solo es una de las diferentes especiales medidas con que cuenta el juzgador para asumir la dirección del proceso y el deber esencial de administrar justicia en forma independiente, autónoma e imparcial, no siendo posible entrar a aplicar al proceso ejecutivo laboral la figura del desistimiento tácito establecido en el Código General del Proceso como quiera que, en materia laboral, se encuentra expresamente regulada la figura de la contumacia y el rol del juez como director del proceso como medidas tendientes a evitar la parálisis del proceso sea ordinario o ejecutivo.*”**

No se desconoce por la sala que la jueza de primer grado tramitó el proceso ejecutivo hasta ordenar seguir adelante la ejecución, incluso, hasta impartir aprobación a la liquidación del crédito presentada por el demandante, así como a las costas del proceso ejecutivo, ***quedando en suspenso o inactivo por casi cuatro años, dependiendo para su continuación de actuaciones de parte que, si bien es cierto se escapan del impulso oficioso de la jueza directora del proceso, también lo es que, ello no conlleva a que se deba aplicar la figura del desistimiento tácito como terminación anormal del proceso, por cuanto bien se puede acudir a la consecuencia de la contumacia prevista para el proceso laboral, ordenando el archivo temporal del proceso mientras se concreta o efectiviza alguna de las medidas cautelares decretadas y que aún no han resultado efectos positivos o que la parte ejecutante solicite nuevas medidas cautelares tendientes a obtener el pago de los derechos laborales reconocidos en la sentencia base de recaudo, en tanto eventualmente el deudor puede llegar a adquirir mejores condiciones económicas que hagan viable la continuación del cobro coercitivo, toda vez que el éxito y efectividad de este proceso depende de los bienes que posea el deudor o ejecutado o que llegare a tener a futuro.***

En ese sentido, lo anterior conlleva a que el proveído apelado deba ser revocado, por cuanto ***se acudió a una figura que resulta inaplicable en el proceso laboral, debiendo continuar el trámite del presente proceso ejecutivo hasta tanto se produzca el pago total de la obligación y/o se solicite la terminación del mismo***

por alguna de las figuras aplicables en materia laboral diferentes al desistimiento tácito que solo se aplica en materia civil o familia, ante lo cual tiene total razón la recurrente... (Negrita y subrayas del Juzgado)

Así las cosas, como el párrafo del art. 30 C.P.T. prevé que **“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”** (Negrita del Juzgado); y en el sub lite, dado que la última actuación data del mes de septiembre de 2017 (fl. 142), se le dará aplicación a la norma en cuestión, sin perjuicio de que más adelante se pueda reactivar el trámite por la parte interesada.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el ARCHIVO del proceso de la referencia, sin perjuicio de que más adelante cualquiera de las partes reactive el trámite, por las razones expuestas en las motivaciones.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones pertinentes en los sistemas de registro llevados en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

Radicado 54 001 4105 001 2015 00042 00

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. _____ del _____.	
Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.	
Secretario(a)	



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado 54 001 4105 001 2015 00118 00

Proceso EJECUTIVO

Demandante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

Demandado: TRANSPORTES E INVERSIONES ANDINAS LTDA T.Y.I.A. LTDA

San José de Cúcuta, cuatro (4) de marzo del año dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que en auto del 2 de agosto de 2018 proferido en la Partida de Tribunal N° 18.014, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta indicó ***“La sala no avala la tesis de que la figura de la contumacia solamente es aplicable para los asuntos ordinarios, en tanto solo es una de las diferentes especiales medidas con que cuenta el juzgador para asumir la dirección del proceso y el deber esencial de administrar justicia en forma independiente, autónoma e imparcial, no siendo posible entrar a aplicar al proceso ejecutivo laboral la figura del desistimiento tácito establecido en el Código General del Proceso como quiera que, en materia laboral, se encuentra expresamente regulada la figura de la contumacia y el rol del juez como director del proceso como medidas tendientes a evitar la parálisis del proceso sea ordinario o ejecutivo.*”**

No se desconoce por la sala que la jueza de primer grado tramitó el proceso ejecutivo hasta ordenar seguir adelante la ejecución, incluso, hasta impartir aprobación a la liquidación del crédito presentada por el demandante, así como a las costas del proceso ejecutivo, quedando en suspenso o inactivo por casi cuatro años, dependiendo para su continuación de actuaciones de parte que, si bien es cierto se escapan del impulso oficioso de la jueza directora del proceso, también lo es que, ello no conlleva a que se deba aplicar la figura del desistimiento tácito como terminación anormal del proceso, por cuanto bien se puede acudir a la consecuencia de la contumacia prevista para el proceso laboral, ordenando el archivo temporal del proceso mientras se concreta o efectiviza alguna de las medidas cautelares decretadas y que aún no han resultado efectos positivos o que la parte ejecutante solicite nuevas medidas cautelares tendientes a obtener el pago de los derechos laborales reconocidos en la sentencia base de recaudo, en tanto eventualmente el deudor puede llegar a adquirir mejores condiciones económicas que hagan viable la continuación del cobro coercitivo, toda vez que el éxito y efectividad de este proceso depende de los bienes que posea el deudor o ejecutado o que llegare a tener a futuro.

En ese sentido, lo anterior conlleva a que el proveído apelado deba ser revocado, por cuanto se acudió a una figura que resulta inaplicable en el proceso laboral, debiendo continuar el trámite del presente proceso ejecutivo hasta tanto se produzca el pago total de la obligación y/o se solicite la terminación del mismo

por alguna de las figuras aplicables en materia laboral diferentes al desistimiento tácito que solo se aplica en materia civil o familia, ante lo cual tiene total razón la recurrente... (Negrita y subrayas del Juzgado)

Así las cosas, como el párrafo del art. 30 C.P.T. prevé que **“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”** (Negrita del Juzgado); y en el sub lite, dado que la última actuación de parte data del mes de abril de 2018 (fl. 84), se le dará aplicación a la norma en cuestión, sin perjuicio de que más adelante se pueda reactivar el trámite por la parte interesada.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el ARCHIVO del proceso de la referencia, sin perjuicio de que más adelante cualquiera de las partes reactive el trámite, por las razones expuestas en las motivaciones.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones pertinentes en los sistemas de registro llevados en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO

Juez

Radicado 54 001 4105 001 2015 00118 00

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. _____ del _____.	
Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.	
Secretario(a)	



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado 54 001 4105 001 2015 00268 00

Proceso EJECUTIVO

Demandante: LUZ DARY NIETO BALAGUERA

Demandado: ANTONIO RAMIREZ MIRANDA

San José de Cúcuta, cuatro (4) de marzo del año dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que en auto del 2 de agosto de 2018 proferido en la Partida de Tribunal N° 18.014, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta indicó ***“La sala no avala la tesis de que la figura de la contumacia solamente es aplicable para los asuntos ordinarios, en tanto solo es una de las diferentes especiales medidas con que cuenta el juzgador para asumir la dirección del proceso y el deber esencial de administrar justicia en forma independiente, autónoma e imparcial, no siendo posible entrar a aplicar al proceso ejecutivo laboral la figura del desistimiento tácito establecido en el Código General del Proceso como quiera que, en materia laboral, se encuentra expresamente regulada la figura de la contumacia y el rol del juez como director del proceso como medidas tendientes a evitar la parálisis del proceso sea ordinario o ejecutivo.*”**

No se desconoce por la sala que la jueza de primer grado tramitó el proceso ejecutivo hasta ordenar seguir adelante la ejecución, incluso, hasta impartir aprobación a la liquidación del crédito presentada por el demandante, así como a las costas del proceso ejecutivo, quedando en suspenso o inactivo por casi cuatro años, dependiendo para su continuación de actuaciones de parte que, si bien es cierto se escapan del impulso oficioso de la jueza directora del proceso, también lo es que, ello no conlleva a que se deba aplicar la figura del desistimiento tácito como terminación anormal del proceso, por cuanto bien se puede acudir a la consecuencia de la contumacia prevista para el proceso laboral, ordenando el archivo temporal del proceso mientras se concreta o efectiviza alguna de las medidas cautelares decretadas y que aún no han resultado efectos positivos o que la parte ejecutante solicite nuevas medidas cautelares tendientes a obtener el pago de los derechos laborales reconocidos en la sentencia base de recaudo, en tanto eventualmente el deudor puede llegar a adquirir mejores condiciones económicas que hagan viable la continuación del cobro coercitivo, toda vez que el éxito y efectividad de este proceso depende de los bienes que posea el deudor o ejecutado o que llegare a tener a futuro.

En ese sentido, lo anterior conlleva a que el proveído apelado deba ser revocado, por cuanto se acudió a una figura que resulta inaplicable en el proceso laboral, debiendo continuar el trámite del presente proceso ejecutivo hasta tanto se produzca el pago total de la obligación y/o se solicite la terminación del mismo

por alguna de las figuras aplicables en materia laboral diferentes al desistimiento tácito que solo se aplica en materia civil o familia, ante lo cual tiene total razón la recurrente... (Negrita y subrayas del Juzgado)

Así las cosas, como el párrafo del art. 30 C.P.T. prevé que **“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”** (Negrita del Juzgado); y en el sub lite, dado que la última actuación data del mes de noviembre de 2017 (fl. 70), se le dará aplicación a la norma en cuestión, sin perjuicio de que más adelante se pueda reactivar el trámite por la parte interesada.

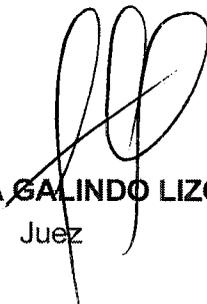
En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el ARCHIVO del proceso de la referencia, sin perjuicio de que más adelante cualquiera de las partes reactive el trámite, por las razones expuestas en las motivaciones.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones pertinentes en los sistemas de registro llevados en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MARÍA GALINDO LIZCANO

Juez

Radicado 54 001 4105 001 2015 00268 00

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. _____ del _____.	
Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.	
Secretario(a)	



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado 54 001 4105 001 2015 00538 00

Proceso EJECUTIVO

Demandante: PAOLA NATALIA NAVARRO PEREZ

Demandado: CONSULTORIO Y CONSTRUCCIONES ABELARDO URIBE RAMIREZ

San José de Cúcuta, cuatro (4) de marzo del año dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que en auto del 2 de agosto de 2018 proferido en la Partida de Tribunal N° 18.014, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta indicó ***“La sala no avala la tesis de que la figura de la contumacia solamente es aplicable para los asuntos ordinarios, en tanto solo es una de las diferentes especiales medidas con que cuenta el juzgador para asumir la dirección del proceso y el deber esencial de administrar justicia en forma independiente, autónoma e imparcial, no siendo posible entrar a aplicar al proceso ejecutivo laboral la figura del desistimiento tácito establecido en el Código General del Proceso como quiera que, en materia laboral, se encuentra expresamente regulada la figura de la contumacia y el rol del juez como director del proceso como medidas tendientes a evitar la parálisis del proceso sea ordinario o ejecutivo.*”**

No se desconoce por la sala que la jueza de primer grado tramitó el proceso ejecutivo hasta ordenar seguir adelante la ejecución, incluso, hasta impartir aprobación a la liquidación del crédito presentada por el demandante, así como a las costas del proceso ejecutivo, ***quedando en suspenso o inactivo por casi cuatro años, dependiendo para su continuación de actuaciones de parte que, si bien es cierto se escapan del impulso oficioso de la jueza directora del proceso, también lo es que, ello no conlleva a que se deba aplicar la figura del desistimiento tácito como terminación anormal del proceso, por cuanto bien se puede acudir a la consecuencia de la contumacia prevista para el proceso laboral, ordenando el archivo temporal del proceso mientras se concreta o efectiviza alguna de las medidas cautelares decretadas y que aún no han resultado efectos positivos o que la parte ejecutante solicite nuevas medidas cautelares tendientes a obtener el pago de los derechos laborales reconocidos en la sentencia base de recaudo, en tanto eventualmente el deudor puede llegar a adquirir mejores condiciones económicas que hagan viable la continuación del cobro coercitivo, toda vez que el éxito y efectividad de este proceso depende de los bienes que posea el deudor o ejecutado o que llegare a tener a futuro.***

En ese sentido, lo anterior conlleva a que el proveído apelado deba ser revocado, por cuanto ***se acudió a una figura que resulta inaplicable en el proceso laboral, debiendo continuar el trámite del presente proceso ejecutivo hasta tanto se produzca el pago total de la obligación y/o se solicite la terminación del mismo***

por alguna de las figuras aplicables en materia laboral diferentes al desistimiento tácito que solo se aplica en materia civil o familia, ante lo cual tiene total razón la recurrente... (Negrita y subrayas del Juzgado)

Así las cosas, como el párrafo del art. 30 C.P.T. prevé que **“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”** (Negrita del Juzgado); y en el sub lite, dado que la última actuación data del mes de mayo de 2018 (fl. 138), se le dará aplicación a la norma en cuestión, sin perjuicio de que más adelante se pueda reactivar el trámite por la parte interesada.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el ARCHIVO del proceso de la referencia, sin perjuicio de que más adelante cualquiera de las partes reactive el trámite, por las razones expuestas en las motivaciones.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones pertinentes en los sistemas de registro llevados en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

Radicado 54 001 4105 001 2015 00538 00

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. _____ del _____.	
Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.	
Secretario(a)	



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado 54 001 4105 001 2015 00605 00

Proceso EJECUTIVO

Demandante: PORVENIR S.A.

Demandado: RAMON HUMBERTO GONZALEZ

San José de Cúcuta, cuatro (4) de marzo del año dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que en auto del 2 de agosto de 2018 proferido en la Partida de Tribunal N° 18.014, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta indicó ***“La sala no avala la tesis de que la figura de la contumacia solamente es aplicable para los asuntos ordinarios, en tanto solo es una de las diferentes especiales medidas con que cuenta el juzgador para asumir la dirección del proceso y el deber esencial de administrar justicia en forma independiente, autónoma e imparcial, no siendo posible entrar a aplicar al proceso ejecutivo laboral la figura del desistimiento tácito establecido en el Código General del Proceso como quiera que, en materia laboral, se encuentra expresamente regulada la figura de la contumacia y el rol del juez como director del proceso como medidas tendientes a evitar la parálisis del proceso sea ordinario o ejecutivo.*”**

No se desconoce por la sala que la jueza de primer grado tramitó el proceso ejecutivo hasta ordenar seguir adelante la ejecución, incluso, hasta impartir aprobación a la liquidación del crédito presentada por el demandante, así como a las costas del proceso ejecutivo, ***quedando en suspenso o inactivo por casi cuatro años, dependiendo para su continuación de actuaciones de parte que, si bien es cierto se escapan del impulso oficioso de la jueza directora del proceso, también lo es que, ello no conlleva a que se deba aplicar la figura del desistimiento tácito como terminación anormal del proceso, por cuanto bien se puede acudir a la consecuencia de la contumacia prevista para el proceso laboral, ordenando el archivo temporal del proceso mientras se concreta o efectiviza alguna de las medidas cautelares decretadas y que aún no han resultado efectos positivos o que la parte ejecutante solicite nuevas medidas cautelares tendientes a obtener el pago de los derechos laborales reconocidos en la sentencia base de recaudo, en tanto eventualmente el deudor puede llegar a adquirir mejores condiciones económicas que hagan viable la continuación del cobro coercitivo, toda vez que el éxito y efectividad de este proceso depende de los bienes que posea el deudor o ejecutado o que llegare a tener a futuro.***

En ese sentido, lo anterior conlleva a que el proveído apelado deba ser revocado, por cuanto ***se acudió a una figura que resulta inaplicable en el proceso laboral, debiendo continuar el trámite del presente proceso ejecutivo hasta tanto se produzca el pago total de la obligación y/o se solicite la terminación del mismo***

por alguna de las figuras aplicables en materia laboral diferentes al desistimiento tácito que solo se aplica en materia civil o familia, ante lo cual tiene total razón la recurrente... (Negrita y subrayas del Juzgado)

Así las cosas, como el párrafo del art. 30 C.P.T. prevé que **"Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."** (Negrita del Juzgado); y en el sub lite, dado que la última actuación data del mes de febrero de 2018 (fl. 113), se le dará aplicación a la norma en cuestión, sin perjuicio de que más adelante se pueda reactivar el trámite por la parte interesada.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el ARCHIVO del proceso de la referencia, sin perjuicio de que más adelante cualquiera de las partes reactive el trámite, por las razones expuestas en las motivaciones.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones pertinentes en los sistemas de registro llevados en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

Radicado 54 001 4105 001 2015 00605 00

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. _____ del _____.	
Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.	
Secretario(a)	



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado 54 001 4105 001 2016 00002 00

Proceso EJECUTIVO

Demandante: PORVENIR S.A.

Demandado: COLOMBIAN PROYECTS S.A.S.

San José de Cúcuta, cuatro (4) de marzo del año dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que en auto del 2 de agosto de 2018 proferido en la Partida de Tribunal N° 18.014, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta indicó ***“La sala no avala la tesis de que la figura de la contumacia solamente es aplicable para los asuntos ordinarios, en tanto solo es una de las diferentes especiales medidas con que cuenta el juzgador para asumir la dirección del proceso y el deber esencial de administrar justicia en forma independiente, autónoma e imparcial, no siendo posible entrar a aplicar al proceso ejecutivo laboral la figura del desistimiento tácito establecido en el Código General del Proceso como quiera que, en materia laboral, se encuentra expresamente regulada la figura de la contumacia y el rol del juez como director del proceso como medidas tendientes a evitar la parálisis del proceso sea ordinario o ejecutivo.*”**

No se desconoce por la sala que la jueza de primer grado tramitó el proceso ejecutivo hasta ordenar seguir adelante la ejecución, incluso, hasta impartir aprobación a la liquidación del crédito presentada por el demandante, así como a las costas del proceso ejecutivo, quedando en suspenso o inactivo por casi cuatro años, dependiendo para su continuación de actuaciones de parte que, si bien es cierto se escapan del impulso oficioso de la jueza directora del proceso, también lo es que, ello no conlleva a que se deba aplicar la figura del desistimiento tácito como terminación anormal del proceso, por cuanto bien se puede acudir a la consecuencia de la contumacia prevista para el proceso laboral, ordenando el archivo temporal del proceso mientras se concreta o efectiviza alguna de las medidas cautelares decretadas y que aún no han resultado efectos positivos o que la parte ejecutante solicite nuevas medidas cautelares tendientes a obtener el pago de los derechos laborales reconocidos en la sentencia base de recaudo, en tanto eventualmente el deudor puede llegar a adquirir mejores condiciones económicas que hagan viable la continuación del cobro coercitivo, toda vez que el éxito y efectividad de este proceso depende de los bienes que posea el deudor o ejecutado o que llegare a tener a futuro.

En ese sentido, lo anterior conlleva a que el proveído apelado deba ser revocado, por cuanto se acudió a una figura que resulta inaplicable en el proceso laboral, debiendo continuar el trámite del presente proceso ejecutivo hasta tanto se produzca el pago total de la obligación y/o se solicite la terminación del mismo

por alguna de las figuras aplicables en materia laboral diferentes al desistimiento tácito que solo se aplica en materia civil o familia, ante lo cual tiene total razón la recurrente... (Negrita y subrayas del Juzgado)

Así las cosas, como el párrafo del art. 30 C.P.T. prevé que **“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”** (Negrita del Juzgado); y en el sub lite, dado que la última actuación data del mes de diciembre de 2016 (fls. 120 y 121), se le dará aplicación a la norma en cuestión, sin perjuicio de que más adelante se pueda reactivar el trámite por la parte interesada.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el ARCHIVO del proceso de la referencia, sin perjuicio de que más adelante cualquiera de las partes reactive el trámite, por las razones expuestas en las motivaciones.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones pertinentes en los sistemas de registro llevados en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AURA MARÍA GALINDO LIZCANO

Juez

Radicado 54 001 4105 001 2016 00002 00

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. _____ del _____.	
Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.	
Secretario(a)	



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado 54 001 4105 001 2016 00633 00

Proceso EJECUTIVO

Demandante: HABACUC ALFONSO DIKSON PRADO

Demandado: FOCACCIA GASTRO BAR S.A.S.

San José de Cúcuta, cuatro (4) de marzo del año dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que en auto del 2 de agosto de 2018 proferido en la Partida de Tribunal N° 18.014, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta indicó ***“La sala no avala la tesis de que la figura de la contumacia solamente es aplicable para los asuntos ordinarios, en tanto solo es una de las diferentes especiales medidas con que cuenta el juzgador para asumir la dirección del proceso y el deber esencial de administrar justicia en forma independiente, autónoma e imparcial, no siendo posible entrar a aplicar al proceso ejecutivo laboral la figura del desistimiento tácito establecido en el Código General del Proceso como quiera que, en materia laboral, se encuentra expresamente regulada la figura de la contumacia y el rol del juez como director del proceso como medidas tendientes a evitar la parálisis del proceso sea ordinario o ejecutivo.*”**

No se desconoce por la sala que la jueza de primer grado tramitó el proceso ejecutivo hasta ordenar seguir adelante la ejecución, incluso, hasta impartir aprobación a la liquidación del crédito presentada por el demandante, así como a las costas del proceso ejecutivo, quedando en suspenso o inactivo por casi cuatro años, dependiendo para su continuación de actuaciones de parte que, si bien es cierto se escapan del impulso oficioso de la jueza directora del proceso, también lo es que, ello no conlleva a que se deba aplicar la figura del desistimiento tácito como terminación anormal del proceso, por cuanto bien se puede acudir a la consecuencia de la contumacia prevista para el proceso laboral, ordenando el archivo temporal del proceso mientras se concreta o efectiviza alguna de las medidas cautelares decretadas y que aún no han resultado efectos positivos o que la parte ejecutante solicite nuevas medidas cautelares tendientes a obtener el pago de los derechos laborales reconocidos en la sentencia base de recaudo, en tanto eventualmente el deudor puede llegar a adquirir mejores condiciones económicas que hagan viable la continuación del cobro coercitivo, toda vez que el éxito y efectividad de este proceso depende de los bienes que posea el deudor o ejecutado o que llegare a tener a futuro.

En ese sentido, lo anterior conlleva a que el proveído apelado deba ser revocado, por cuanto se acudió a una figura que resulta inaplicable en el proceso laboral, debiendo continuar el trámite del presente proceso ejecutivo hasta tanto se produzca el pago total de la obligación y/o se solicite la terminación del mismo

por alguna de las figuras aplicables en materia laboral diferentes al desistimiento tácito que solo se aplica en materia civil o familia, ante lo cual tiene total razón la recurrente... (Negrita y subrayas del Juzgado)

Así las cosas, como el párrafo del art. 30 C.P.T. prevé que **“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”** (Negrita del Juzgado); y en el sub lite, dado que la última actuación data del mes de marzo de 2018 (fl. 123), se le dará aplicación a la norma en cuestión, sin perjuicio de que más adelante se pueda reactivar el trámite por la parte interesada.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el ARCHIVO del proceso de la referencia, sin perjuicio de que más adelante cualquiera de las partes reactive el trámite, por las razones expuestas en las motivaciones.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones pertinentes en los sistemas de registro llevados en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

Radicado 54 001 4105 001 2016 00633 00

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. _____ del _____.	
Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.	
Secretario(a)	



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2016-00683-00

Clase de proceso: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL

Demandante: JOSE DEL CARMEN ARCINIEGAS Y OTROS

Demandado: COLPENSIONES

San José de Cúcuta, cuatro (4) de marzo del año dos mil veinte (2020)

Se pronuncia a continuación el Juzgado sobre la solicitud de impulso del proceso, elevada por COLPENSIONES, quien allega los actos administrativos de inclusión en nómina de pensionados de los demandantes, con el fin de que se termine el proceso. (fl. 587).

Para determinar si es procedente acceder a esa petición, el Juzgado verificó lo siguiente:

Que con fundamento en la sentencia proferida el 20 de abril de 2017 (fls. 385 a 385) y en la liquidación de costas (fls. 436 y 437), se libró mandamiento de pago con auto del 7 de junio de 2018, por concepto de los incrementos del 14%, a favor de los siguientes demandantes, como sigue:

- José del Carmen Granados Arciniegas, \$6.298.668,82 por incrementos causados desde el 19 de octubre de 2013, más la indexación y las costas por \$500.000.
- Demetrio Jerez, \$6.196.292,02 por incrementos causados desde el 29 de noviembre de 2013, más la indexación y las costas por \$500.000.
- José Alejandro Cuervo, \$6.612.597,70 por incrementos causados desde el 19 de octubre de 2013, más la indexación y las costas por \$500.000.
- Pedro Miguel Varas Martínez, \$6.512.281,41 por incrementos causados desde el 01 de diciembre de 2013, más la indexación y las costas por \$500.000.

COLPENSIONES allega Resolución N° SUB 162405 del 20 de junio de 2018 en la que se da cumplimiento a la decisión judicial para el demandante José Alejandro Cuervo, ordenado el pago de \$5.951.026 por incrementos e indexación y ordena el ingreso en nómina a partir del mes de julio de 2018 (fls. 488 a 493).

Reposa a folios 495, 497, 499 y 501 pago de las costas del proceso ordinario, por lo que en audiencia del 27 de julio de 2018 se resuelve seguir adelante la ejecución contra COLPENSIONES, sin las costas del proceso ordinario, y se condena en costas por el trámite ejecutivo en la suma de \$300.000 que se aprueban con auto del 03 de agosto de 2018 (fls. 507 a 510).

A continuación la parte ejecutante presentó liquidación de crédito con corte al mes de Septiembre de 2018, la cual fue aprobada para unos actores y modificada para otro con auto del 30 de octubre de 2018 (fls. 522, 523, 525 y 530), así:

- ✓ José del Carmen Granados Arciniegas, \$6.882.091,38.
- ✓ Demetrio Jerez, \$6.779.136,60.
- ✓ José Alejandro Cuervo, \$7.206.452,98.
- ✓ Pedro Miguel Varas Martínez, \$7.408.610,34.

Los anteriores valores, adicionados a la condena en costas del trámite ejecutivo que totalizó \$1.200.000, generan que con auto del 9 de noviembre de 2018 se ordenara el pago a la parte ejecutante de la suma de \$29.476.291,30 más los títulos consignados cada uno por \$500.000 (\$2.000.000) para dejar saldadas las costas del trámite ejecutivo (fls. 523 y 534).

Según informó la apoderada del ejecutante, debido a que al demandante José Alejandro Cuervo, COLPENSIONES ya le había efectuado el reconocimiento y pago de la suma de \$5.951.026 por retroactivo de los incrementos con su indexación, más \$328.122 por incrementos de los meses de julio, agosto y septiembre de 2018, la parte actora constituyó un título judicial por \$6.279.148 (fls. 536 y 537).

CONCLUSIÓN 1: Hasta este punto, el Juzgado establece que la obligación a favor del señor JOSÉ ALEJANDRO CUERVO se encuentra cancelada ya que recibió el monto de incrementos pensionales que se causaron hasta la liquidación del crédito aprobada con auto del 30 de octubre de 2018, junto con las costas procesales del trámite ordinario y del trámite ejecutivo, y se verificó la inclusión en nómina del incremento.

A continuación se encuentran las resoluciones emanadas de COLPENSIONES mediante las cuales da cumplimiento a la orden judicial, actos administrativos en los que dispuso:

- Con Resolución SUB72815 del 26 de marzo de 2019, incluir el incremento del demandante DEMETRIO JEREZ desde la nómina del mes de abril de 2019 (fls. 553 a 560).
- Con Resolución SUB261912 del 23 de septiembre de 2019, incluir el incremento del demandante JOSÉ DEL CARMEN GRANADOS ARCINIEGAS desde la nómina del mes de octubre de 2019 (fls. 588 a 597).
- Con Resolución SUB254031 del 16 de septiembre de 2019, incluir el incremento del demandante PEDRO MIGUEL VARGAS MARTÍNEZ desde la nómina del mes de octubre de 2019 (fls. 596 a 602).

CONCLUSIÓN 2: Si con auto del 30 de octubre de 2018 se aprueba la liquidación de crédito con corte al mes de Septiembre de 2018 para estos demandantes (fls. 522, 523, 525 y 530), y los incrementos de aquellos se incluyen en nómina de pensionados, uno a partir del mes de abril de 2019 y otros a partir del mes de octubre de 2019, sin que a la fecha se hubiesen presentado liquidaciones de crédito adicionales, se establece que a la fecha se adeuda por cuenta de retroactivo de incrementos pensionales con su indexación, los siguientes periodos:

- ✓ DEMETRIO JEREZ: Desde Octubre de 2018 hasta Marzo de 2019, sobre 13 mesadas anuales.
- ✓ JOSÉ DEL CARMEN GRANADOS ARCINIEGAS: Desde Octubre de 2018 hasta Septiembre de 2019, sobre 13 mesadas anuales.
- ✓ PEDRO MIGUEL VARGAS MARTÍNEZ: Desde Octubre de 2018 hasta Septiembre de 2019, sobre 14 mesadas anuales.

Existiendo en este proceso dos títulos judiciales, el N° 451010000782198 por \$11.953.468,62, y el N° 451010000783565 por \$6.279.148, producto de la devolución que realizara la parte demandante (fls. 536 y 537), debido a que ninguna de las partes ha presentado actualización de la liquidación del crédito, pero con el ánimo de definir lo atinente a la terminación del proceso, el Juzgado realiza a continuación la liquidación que corresponde a cada uno de estos tres demandantes:

DEMETRIO JEREZ

Mesada	Pensión Mínima	Incremento	IPC INICIAL	IPC FINAL	Indexado
oct-18	781.242	109.374	99,59	104,24	114.481
nov-18		109.374	99,7		114.354
dic-18		218.748	100		228.023
ene-19	828.116	115.936	100,6		120.131
feb-19		115.936	101,18		119.443
mar-19		115.936	101,62		118.925
TOTAL				\$815.357	

JOSÉ DEL CARMEN GRANADOS ARCINIEGAS

Mesada	Pensión Mínima	Incremento	IPC INICIAL	IPC FINAL	Indexado
oct-18	781.242	109.374	99,59	104,24	114.481
nov-18		109.374	99,7		114.354
dic-18		218.748	100		228.023
ene-19	828.116	115.936	100,6		120.131
feb-19		115.936	101,18		119.443
mar-19		115.936	101,62		118.925
abr-19		115.936	102,12		118.343
may-19		115.936	102,44		117.973
jun-19		115.936	102,71		117.663
jul-19		115.936	102,94		117.400
ago-19		115.936	103,03		117.298
sep-19		115.936	103,26		117.037
TOTAL				\$1.521.071	

PEDRO MIGUEL VARGAS MARTÍNEZ

Mesada	Pensión Mínima	Incremento	IPC INICIAL	IPC FINAL	Indexado
oct-18	781.242	109.374	99,59	104,24	114.481
nov-18		109.374	99,7		114.354
dic-18		218.748	100		228.023
ene-19	828.116	115.936	100,6		120.131
feb-19		115.936	101,18		119.443
mar-19		115.936	101,62		118.925
abr-19		115.936	102,12		118.343
may-19		115.936	102,44		117.973
jun-19		231.872	102,71		235.326
jul-19		115.936	102,94		117.400
ago-19		115.936	103,03		117.298
sep-19		115.936	103,26		117.037
TOTAL				\$1.638.734	

De tal forma que, el saldo pendiente por pagar a los tres demandantes referidos, totaliza **\$3.975.162**, motivo por el cual, se impartirá aprobación a este monto liquidado por el Juzgado, se ordenará el fraccionamiento de uno de los títulos judiciales para que ese valor sea entregado a la parte ejecutante, se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación, respecto de los cuatro accionantes, y se entregarán los remanentes a COLPENSIONES.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO realizada por el Juzgado, estableciendo que la obligación a cargo de COLPENSIONES y a favor de los demandantes DEMETRIO JEREZ, JOSÉ DEL CARMEN GRANADOS ARCINIEGAS y PEDRO MIGUEL VARGAS MARTÍNEZ, por cuenta del retroactivo por los incrementos del 14% ordenados en la sentencia condenatoria de fecha 20 de abril de 2017 y hasta antes de la inclusión de aquella en nómina de pensionados, totaliza TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS (\$3.975.162), por lo indicado y como se detalla en la parte motiva.

SEGUNDO: En atención a que existen títulos judiciales que garantizan el pago de la obligación, **DAR POR TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** respecto a los demandantes DEMETRIO JEREZ, JOSÉ DEL CARMEN GRANADOS ARCINIEGAS y PEDRO MIGUEL VARGAS MARTÍNEZ, así como respecto del demandante JOSÉ ALEJANDRO CUERVO quien fue incluido en nómina de pensionados desde Julio de 2018 y reclamó todo su retroactivo pensional, conforme se explicó en la conclusión uno y sus apartes previos, y por lo indicado en las motivaciones.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares decretadas en contra de la parte demandada. Oficiese.

CUARTO: ORDENAR EL FRACCIONAMIENTO del título judicial N° 451010000782198 por \$11.953.468,62, en uno de TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS (\$3.975.162), y en otro de SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$7.978.306,62).

QUINTO: AUTORIZAR la entrega del título judicial que resulte del anterior fraccionamiento, por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS (\$3.975.162), a la apoderada de los ejecutantes, Dra. Sandra Esperanza Ferrer Cárdenas, quien está facultada para recibir (fls. 1, 2 y 6). Déjense las anotaciones en los registros llevados en el Juzgado.

SEXTO: ORDENAR la entrega del título judicial que resulte del fraccionamiento del ordinal cuarto, por la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$7.978.306,62), y del título judicial N° 451010000783565 por SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS (\$6.279.148), a órdenes de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-. Déjense las anotaciones en los registros llevados en el Juzgado.

SÉPTIMO: Cumplido con lo anterior, ARCHÍVESE el expediente, previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO

Juez

EJECUTIVO 54-001-41-05-001-2016-00683-00

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. _____ del _____.	
Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.	
Secretario(a)	

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Clase de proceso: EJECUTIVO LABORAL

Radicado: 2018-00446

Demandante: JORGE ORLANDO PEÑARANDA PEÑARANDA

Demandado: COLPENSIONES

San José de Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el proceso Laboral de la referencia, informando que existe título judicial dentro del presente proceso. Provea.

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020).

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, como quiera que existe título judicial dentro del presente proceso superando el valor de la liquidación de costas dentro del proceso ejecutivo y encontrándose incluidos en nómina el demandante por parte de COLPENSIONES, se procederá por el Despacho ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenando la entrega del título judicial No. 451010000843135 a la parte demandante y los títulos judiciales No. 451010000843141 y 451010000843152 que se ordenará la entrega a la parte demandada, procediéndose a requerir al representante legal de COLPENSIONES para que en un término máximo de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación se sirva a designar la persona que reciba los títulos judiciales existentes a favor de la parte demandada; asimismo, levantar las medidas cautelares y archivar defectivamente el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO LABORAL, promovido por JORGE ORLANDO PEÑARANDA PEÑARANDA contra de COLPENSIONES de conformidad con lo reseñado en la motivación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo y secuestro decretadas y practicadas en este proceso. Ofíciase.

TERCERO: ENTREGAR a la Dra. ANA KARINA CARRILLO ORTIZ, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.090.373.236 de Cúcuta, Norte de Santander, quien tiene expresa facultad para recibir el título judicial No. 451010000843135 por el valor de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00).

CUARTO: ENTREGAR a COLPENSIONES, una vez constituya apoderado judicial para tal efecto, los títulos judiciales No. 451010000843141 y 451010000843152 por la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) cada uno.

QUINTO: REQUERIR al representante legal de COLPENSIONES para que en un término máximo de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación se sirva a designar la persona que reciba los títulos judiciales existentes a favor de la parte demandada.

SEXTO: CUMPLIDO lo anterior, y en firme este auto, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CUCUTA

El auto anterior se notificó por anotación en
ESTADO No. 30 del 05/03/2020

Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.

Am
Secretario(a)

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 2019-00529

DEMANDANTE: ELENID ORTEGA BLANCO

DEMANDADO: IPS MEDICINA ESPECIALIZADA DEL RIESGO EN SALUD DEL SUR S.A.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Al Despacho de la señora Juez el presente proceso con la liquidación de costas. Sírvase ordenar.

Cúcuta, 4 de marzo de 2020

ADU
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (4) de marzo del año dos mil veinte (2020)

El despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas practicada por la Secretaría, toda vez que se encuentran ajustadas a derecho y lo ordenado por el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Signature]
AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

 <p>JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <u>30</u> del <u>05/Mar 2/2020</u> Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.</p> <p><i>[Signature]</i> Secretario(a)</p>

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 2019-00579

DEMANDANTE: DANIELA ALEJANDRA ORDOÑEZ ESTUPIÑAN

DEMANDADO: HORIZONTAL MAP S.A.S.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Al Despacho de la señora Juez el presente proceso con la liquidación de costas. Sirvase ordenar.

Cúcuta, 4 de marzo de 2020

Alu
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (4) de marzo del año dos mil veinte (2020)

El despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas practicada por la Secretaría, toda vez que se encuentran ajustadas a derecho y lo ordenado por el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO

Juez

 <p>JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <u>30</u> del <u>05/mar/2020</u> Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.</p> <p><i>Alu</i> Secretario(a)</p>
--



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 2019-00623
DEMANDANTE: JESÚS EMEL RUBIO GARAVITO
DEMANDADO: SETAGRO EU Y OTRO

INFORME SECRETARIAL.- Al despacho de la señora Juez el presente proceso para informarle que se encuentran notificado y posesionado el curador ad-litem, así como la demandada SETAGRO EU se notificó personalmente y la parte demandante allegó el edicto emplazatorio de la demandada. Sírvase ordenar.

Cúcuta, 4 de marzo de 2020

AM
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

R. D.
OF. JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)

INFORME
Teniendo en cuenta el informe secretarial y observándose que efectivamente los demandados se encuentran debidamente notificados, se hace necesario señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia pública.

Para efecto de realizar la audiencia única de trámite y juzgamiento consagrada en el artículo 72 del C.P. del T. y de la S.S. en el presente asunto, se señala el día TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.). Fecha y hora en la que deberán dar contestación a la demanda.

SE ADVIERTE a las partes que si no comparecen a la citada audiencia se seguirá el proceso sin nuevo señalamiento de hora y fecha.

Por Secretaría infórmese al curador Ad-litem la fecha y hora programada para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM
AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
JUEZ

 <p>JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <u>30</u> del <u>05/mar 2/2020</u> Y se desliza el mismo día siendo las 06:00 p.m.</p> <p><i>AM</i> Secretario(a)</p>
--



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 2019-00661
DEMANDANTE: CIRO ALONSO DUARTE ISCALA
DEMANDADO: EMPRESA MONTGOMERY COAL LTDA.

Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, respecto del aplazamiento de la audiencia por calamidad familiar, el Despacho accede a ella, requiriéndola para que allegue la prueba sumaria dentro del término de ley, por lo cual se hace necesario señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia pública.

Para efecto de realizar la audiencia única de trámite y juzgamiento consagrada en el artículo 72 del C.P. del T. y de la S.S. en el presente asunto, se señala el día VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.). Fecha y hora en la que deberán dar contestación a la demanda.

SE ADVIERTE a las partes que si no comparecen a la citada audiencia se seguirá el proceso sin nuevo señalamiento de hora y fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA**

El auto anterior se notificó por anotación en
ESTADO No. 30 del 5/03/2020
Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.

ALU
Secretario(a)



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 2020-00002
DEMANDANTE: FRANCY YURLEY USCATEGUI MONTAÑEZ
DEMANDADO: MEDICUC IPS LTDA.

INFORME SECRETARIAL.- al despacho de la señora Juez el presente proceso para informarle que se encuentra notificado en debida forma la demandada. Sírvase ordenar.

Cúcuta, 4 de marzo de 2020

Alu
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

PRO JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

RADICADO
Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil veinte

Teniendo en cuenta el informe secretarial y observándose que efectivamente la demandada se notificó en debida forma, se hace necesario señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia pública.

Para efecto de realizar la audiencia única de trámite y juzgamiento consagrada en el artículo 72 del C.P. del T. y de la S.S. en el presente asunto, se señala el día PRIMERO (1) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.). Fecha y hora en la que deberán dar contestación a la demanda.

SE ADVIERTE a las partes que si no comparecen a la citada audiencia se seguirá el proceso sin nuevo señalamiento de hora y fecha.

Téngase al estudiante de la facultad de derecho de la Universidad Simón Bolívar, conforme constancia adjunta, señor JAIRO HERNÁN PÁEZ RODRÍGUEZ, como apoderado especial de la demandante, de acuerdo a los términos del poder conferido por la misma, que reposa a folio 41 de expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alu
AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA

El auto anterior se notificó por anotación en
ESTADO No. 30 del 03/mar/2020
Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.

Alu
Secretario(a)